

Voces: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN - PRUEBA DE ADN - DERECHO A LA IDENTIDAD - DERECHOS DEL NIÑO - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A SER OÍDO

Partes: G.S.N. c/ S.I., L.J.A. | impugnación de la paternidad y filiación

Tribunal: Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Saladas

Fecha: 14-feb-2025

Cita: MJ-JU-M-155082-AR | MJJ155082

Producto: MJ

Procedencia de una impugnación de paternidad, aunque se mantiene el apellido del reconociente.

Sumario:

1.-El resultado del examen de ADN realizado pone de manifiesto por sí solo que la realidad biológica no se ve reflejada en el plano jurídico; se impone así el respeto al derecho la identidad biológica amparado constitucionalmente y en función del mismo, queda acreditado la verdadera filiación de la niña. lo que determina asimismo la procedencia de la acción de impugnación con respecto al reconociente.

2.-Aparece viable jurídicamente sostener el apellido que la niña actualmente posee y desea, sin necesidad de recurrir a la creación de vínculos biológicos mediante decisiones judiciales.

3.El apellido que lleva la niña en razón del reconocimiento paterno filial oportunamente realizado -que corresponde desplazar por la carencia de vínculo biológico- debe conservarse, con eventual adición -también- del apellido materno.

"G.S.N. C/ S.I., L.J.A. S/ IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION"

Nº 08. Saladas (Corrientes), 14 de Febrero de 2025.

VISTO: este expediente caratulado: "G.S.N. C/ S.I., L.J.A. S/ IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION", Expte. Nº SXP Nº ., que se tramita por ante este Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Saladas, del cual:

RESULTA:

I.- A fs. 1/6, la presentación de la Sra. G.S.N., DNI N° ., CUIL N° ., en representación de su hija S.L.G., DNI N° . (en adelante S.L.G.), con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Oscar González, MP N° 9981, CUIT N° ., por la cual promueve demanda de impugnación de reconocimiento paterno contra el Sr. I.S., DNI N° .

A su vez promueve demanda de filiación contra el Sr. L.J.A., DNI N° ., CUIT N° ., a fin de lograr el emplazamiento filiatorio de la niña.

II.- A fs. 9 y vta., la providencia N° 2.708 de fecha 26/04/2023, por la cual se ordena correr traslado de la demanda y se da intervención a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces quien se presenta-dictamen N° 231 de fecha 03/05/2023- e interviene en todo el proceso.

III.- A fs. 1213 y vta., la presentación del Sr. L.J.A., DNI N° ., CUIL N° ., con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Ángel Aguirre, MP N° 11.222, ., por la cual contesta demanda, negando los hechos, ofrece pruebas.

IV.- A fs. 14/16 se presenta la Dra. Nancy V. Corbalan Maldonado (Defensora de Pobres y Ausentes subrogante de ésta ciudad), en representación del Sr.I.S., DNI N° ., CUIT N° ., contesta demanda, ofrece pruebas.

V.- En el expediente digital, la providencia N° 3025 de fecha 31/05/2023, que se dispone, librar oficio al Instituto Médico Forense a los efectos de solicitar se otorgue turnos para la extracción de muestras a los efectos de realizar la pericial de ADN, para las partes, fin de llegar a la verdad biológica y determinar la identidad de las niñas, conforme lo dispuesto por el art. 630 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes.

VI.- En el expediente electrónico obra informe del ADN.

VII.- La Dra. Nancy V. Corbalan Maldonado (Asesora de Menores e Incapaces) presenta Dictámenes N° 387 fecha 24/09/ 2024.

VIII.- A fs. 32, la providencia N° 9.136 de fecha 17/12/24 por la cual se trae el expediente a despacho para dictar para sentencia;

CONSIDERANDO:

I).- LA DIMENSION FACTICA: a) Situación traída a conocimiento: La Sra. G.S.N., demanda por impugnación del reconocimiento paterno efectuado por el Sr. I.S. respecto de la niña S.L.G., conforme se desprenden del acta de nacimiento obrante a fs. 7.

Paralelamente promueve demanda de filiación contra el Sr. L.J.A., a fin de lograr el emplazamiento filiatorio de la niña S.L.G. como su hija.

En el escrito postulatorio la Sra. G.S.N., manifiesta que su hija S.L.G. es fruto de la relación sentimental que tuvo con el Sr. L.J.A.

Continúa relatando que el Sr. L.J.A. se negó a reconocer a la niña, circunstancias por la cual el Sr. I.S.-actualmente su pareja- accedió a reconocerla a fin de coadyuvar a la mantención de

la misma.

Afirma que la niña siempre supo su realidad biológica, además siempre se le dio la opción de obtener su verdadero estado de familia.

Finalmente sostiene que el demandado nunca intentó contactarse con la niña.

Por su parte, el demandado L.J.A., reconoce haber tenido un encuentro casual -fugaz- con la Sra. G.S.N., aunque no recuerda la fecha.

Comenta además, que siendo vecinos con la Sra. G.S.N. en algunas ocasiones la ayudó económicamente, sin que ello implique que tomó conocimiento que la niña S.L.G. fuese su hija.

Paralelamente, al contestar la demanda Sr. I.S., negó todos los hechos expuestos en la demanda y dio su versión, sostiene que reconoció a la niña S.L.G. convencido que era su hija.

Continuó diciendo que desconocía la relación sentimental que la Sra.

G.S.N. mantuvo con el Sr. L.J.A., por lo que se adhiere a la prueba de ADN solicitada por la parte actora. b) Centro del debate: como puede apreciarse de la reseña precedente, nos encontramos ante una demanda en la que el actor pretende el desplazamiento y emplazamiento del estado de familia, lo que depende la demostración de los hechos que la ley tipifica expresamente como constitutivos del mismo y sujeta a la apreciación judicial, por lo que se encuentra excluida de la esfera de la disponibilidad privada salvo que la ley lo autorice.

Asimismo, se ha dicho que es deber de los poderes públicos investigar los lazos filiatorios cuando estos son desconocidos, y que hasta tal punto ello es así que el art. 579 del CCC faculta a los jueces a ordenar las pruebas genéticas aún de oficio, los que pueden realizarse, en caso necesario, con el material genético de los parientes hasta el segundo grado (C. 119.093 del 5/10/16, C. 119.708 del 15/06/16, C. 109.259 del 21/03/12, voto del Dr. Pettigiani). En el mismo sentido se ha sostenido que le es permitido al juez llevar a cabo medidas para obtener la verdad real en el emplazamiento filiatorio de los individuos (conf. arts. 579, 589, 596 y cctes. CCC), como así también que la eficacia de las pruebas biológicas conduce a flexibilizar la cosa juzgada en materia de filiación en virtud del derecho a la verdad (C. 102.058 del 11/03/15, voto Dr. de Lázzari) c) Prueba - valoración: como acertadamente ha señalado CHAUMET - partiendo del título de la mundialmente conocida obra de DWORKIN- "para tomarse los derechos en serio, es imprescindible también tomar los hechos en serio" (CHAUMET, Mario E.: Argumentación. Claves aplicables en un derecho complejo, Astrea, Buenos Aires, año 2017, p. 310.), cuyo abordaje se enmarca, justamente, en el campo del plano fáctico del análisis de los casos.

Paralelamente, cabe recordar que el Juez "no tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren decisivas para la solución de la causa" (artículo 165, segundo párrafo segundo, del Código Procesal de la Familia Niñez y Adolescencia de la provincia, en adelante CPFNA).

Como lo adelantara, en el caso, nos encontramos ante un doble vínculo filial. El actor reclama una filiación -con la niña S.L.G.- que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida (art. 578 del Código Civil y Comercial de la nación, en adelante CCC).

En tal sentido, el art. 579 del CCC establece "en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte".

Al respecto, se ha producido la prueba biológica de ADN que se encuentra agregada en el expediente digital surgiendo "Del cotejo de los perfiles de ADN tipificados a partir de las muestras correspondientes a L.J.A., I.S., S.L.G. y G.S.N., y considerando que G.S.N. es la Madre biológica de S.L.G. se concluye lo siguiente: "Los resultados obtenidos en todos los marcadores genéticos autosómicos excluyen la probabilidad de que I.S. sea el padre biológico de S.L.G., sin embargo se determinó que son compatibles con el vínculo de paternidad biológica de L.J.A. respecto de S.L.G.". El IP obtenido proporciona una probabilidad de $2,97 \times 10^{-6}$. El destacado me pertenece.

Por ello, si bien la ley no impone una determinada clase de medios probatorios ni el valor probatorio que se le debe dar a cada una de ellas, sin embargo es evidente la relevancia de las pruebas genéticas, dada su objetividad y la certeza que brinda sobre la verdad, en el caso, respecto de la existencia de relación paterno-filial Merece la pena destacarse que se ha considerado desde hace ya tiempo que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% y el 99.99%.

Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de paternidad, incluso, se ha sostenido que constituye plena prueba del hecho que se cuestiona (Dictamen del Asesor de Menores de Cámara, CNCiv Sala E, 2/10/87, ED, 130-131).

Finalmente, encuentro contundente el resultado de la prueba pericial de ADN que determina la paternidad del Sr. L.J.A. con una probabilidad del $2,97 \times 10^{-6}$, prueba que no fue impugnada u observada por las partes, por cuanto ella constituye prueba suficiente para acreditar los extremos alegados. d) Ejercicio del derecho a ser oído - derecho a la identidad: en este caso, en el que se encuentra acredita el vínculo biológico paterno filial de la niña S.L.G. con el Sr. L.J.A.-con las consecuencias inherentes a su apellido- entra en juego el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en función de los efectos que la sentencia proyecta sobre su nombre.

Sobre este punto, se ha garantizado el derecho de la niña a ser oída, pues es a ella a quien afectará -en esencia- la decisión judicial.

En audiencia, la niña S.L.G. (de 9 años) manifestó que "curso el 4to grado

en la Escuela N° . de ., vive con su mamá G.S.N., sus hermanos -mayores- y su papá I.S."

Agregó que se lleva bien con todos y, respecto al Sr. L.J.A. (padre biológico) sostuvo "lo veo pasar de lejos".

Preguntada acerca de qué apellido quisieras tener, si L. o S., CONTESTA:

"S., porque todos me conocen así" y esgrime que también le gusta el apellido G. -de la progenitora-

Finalmente manifiesta "que quiere mantener el apellido S., y también le gusta "S. G."

Lo expresado por la niña debe ser analizado cuidadosamente según su edad y grado de madurez.

En cuanto a la cuestión, mediante el Dictamen N° 387 de fecha 24/09/2024, la Sra. Asesora de Menores e Incapaces subrogante de ésta ciudad Dra. Nancy V. Corbalan Maldonado concluye "la niña S.L.G.al ejercer su derecho a ser oído manifestó que quiere seguir llevando el apellido S.,

porque le gusta y todos la conocen con ese apellido, además expresó que le gustaría llevar el apellido de su mama, quedaría entonces G.S.N., con lo cual considero que su deseo debe ser tomado en cuenta".

Tenemos entonces que estamos ante una niña que tiene actualmente el apellido "S." en razón del reconocimiento paterno filial oportunamente realizado -que por la presente corresponde desplazar por la carencia de vínculo biológico- pero que quiere conservar, con eventual adición -también- del apellido materno, circunstancia que merece un análisis especial.

Esto es así por cuanto las circunstancias fácticas relatadas podrían tener, como un posible resultado, una respuesta judicial que se ha venido dando en algunos casos resonantes en el país sobre la llamada "triple filiación" -mediante la incorporación del vínculo biológico y conservación como tal del socio afectivo existente- para dar sustento al nombre, cuestión que no comparto.

A mi modo de ver, el criterio referido -estrictamente en los casos que han decidido cuestiones similares a la presente, puesto que las circunstancias que han dado lugar a declaraciones de triple filiación son diversas- soslaya o deja de lado la autonomía propia que tiene el derecho a la identidad respecto de la realidad biológica. Confunde, además, la faz estática con la dinámica del nombre. Veamos.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha conceptualizado al derecho a la identidad como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de que se trate y las circunstancias del caso (CIDH, en caso "Gelman Vs.

Uruguay", 24/02/2011).

En esa línea, bien se ha señalado que este derecho a la identidad posee una faz dinámica y una estática. La primera se va construyendo día a día, desde la experiencia cotidiana, los vínculos familiares, sociales educativos, culturales. La segunda, se encuentra conformada por el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos de la persona (HERRERA, Marisa -Dir.:

Teoría y práctica del Derecho de Familia hoy, Ed. Eudeba, Buenos Aires, año 2012, p. 343).

Al respecto como bien señala CULACIATI que "el caso en el que la supresión del apellido paterno de un hijo emplazado en un vínculo paterno que, a la postre, no guarda concordancia con su nexo biológico, conculca la faz dinámica de su derecho a la identidad" (CULACIATI, Martín M.: "El derecho a la identidad personal" en GROSMAN, Cecilia P. -Dir.-, VIDETTA,

Carolina A. - Coord.-: Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, Ed.

Rubinzal Culzoni, tomo 1, Santa Fe, año 2019, p. 390).

Es, justamente por esa afectación que corresponde una tutela específica del derecho a la identidad de la niña S.L.G., pero no creando una faz estática que no existe respecto del Sr. S.I.-vgr., mediante su sostenimiento como progenitor al mero efecto de los apellidos- sino sosteniendo el apellido con anclaje autónomo en el derecho a la identidad en su faz dinámica.

En este punto deviene relevante recordar que el derecho al nombre posee protección constitucional y convencional (artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros).

Sobre esa base, aparece viable jurídicamente sostener el apellido que la niña actualmente posee y desea (S.), sin necesidad de recurrir a la creación de vínculos biológicos mediante decisiones judiciales.

Vale destacar que la decisión tiene, a la par del sustento constitucional y convencional, basamento legal.

Así, la conservación del apellido que actualmente tiene la niña, satisface el carácter de la inmutabilidad del nombre (artículo 69 del CCC). A la par, del mismo modo que existe la posibilidad de cambiar el nombre por los "justos motivos a criterio del Juez", a contrario sensu, con más razón, esos justos motivos deben pesar también cuando la decisión implique no modificar, o sostener, el nombre actual.

En el caso, el apellido S. es aquel por el cual la niña es conocida en su

ámbito familiar, social y, especialmente, escolar, con el cual viene desarrollando la construcción de su personalidad, por lo que su cambio puede, sin dudas, afectarla.

Por otro lado, cabe resaltar que la decisión en nada afecta al Sr. S. quien, actualmente, posee una relación afectiva familiar con la niña. Tampoco lo hace desde lo patrimonial, puesto que lo decidido en modo alguno genera derechos hereditarios, sin perjuicio de las eventuales liberalidades que aquel pueda pretender realizar en algún momento de su vida respecto de S.LG.

Finalmente, un tema no menor, radica en la debida publicidad que debe darse de la situación hasta aquí descripta y resuelta, frente a terceros.

Ello se concretará mediante el asiento adecuado de la situación jurídica (desplazamiento de la paternidad de S.I., incorporación del vínculo filial con L.J.A.) y una nota marginal que especifique que la conservación del apellido fue autorizado por esta Sentencia, sin que ello genere futuro derechos hereditarios más allá de la porción de libre disposición.

II.- LA DIMENSIÓN NORMATIVA - ENCUADRE DE LA SITUACIÓN

FÁCTICA EN EL REPARTO PROYECTADO NORMATIVAMENTE: Como ya vimos, la demandante promueve acción de impugnación de la paternidad contra el reconociente y a su vez solicita el emplazamiento filiatoria a su nombre.

Ello es consecuencia de la regla general de doble vínculo filial establecida en el art. 578 del CCC: "Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación".

Como bien se ha destacado, "Se trata de una regla de orden público que prima sobre la autonomía de la voluntad y el posible deseo de tres personas de co criar a un niño y tener — los tres— un vínculo filial con esa persona.

Entonces, fundado en este principio, el CCC mantiene la postura legislativa por la cual, si se pretende un emplazamiento filial y la persona ya ostenta un doble vínculo, debe procederse a la correspondiente acción de desplazamiento — impugnación— para que después proceda el pertinente emplazamiento filial".

(HERRERA, Marisa, CAMELO Gustavo, PICASSO, Sebastián (Dir.): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo II, Infojus, año 2015, p. 322).

Por su parte, la acción de impugnación del reconocimiento (prevista en art.593 CCC) tiene como objeto de prueba un hecho negativo, esto es, que el reconociente no es el padre del reconocido o bien la ausencia de vínculo biológico, lo cual cuando se trata de una acción acumulada a la reclamación de filiación donde la prueba puede ser común, si se acredita el nexo biológico irrefutable entre el reclamante y el reputado padre, esa evidencia sirve de sustento simultáneo para la acción de impugnación (ZANNONI, Eduardo A.:

Derecho Civil. Derecho de Familia, tomo 2, Ed. Astrea, 5 edición, 2006, p. pág.502/503).

En cuanto a la legitimación, el art. 593 del CCC establece que "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo".

La norma contempla la posibilidad de que "terceros interesados" -se entienden comprendidos el presunto padre biológico- impugne el acto de reconocimiento.

Como vimos, se ha acreditado la filiación con la prueba pericial realizada en la causa, la que arrojó como conclusión un "2,97 x 10⁻⁶ de probabilidad de paternidad del Sr. L.J.A.

Ello así, el resultado del examen de ADN realizado pone de manifiesto por sí solo que la realidad biológica no se ve reflejada en el plano jurídico; se impone así el respeto al derecho la identidad biológica amparado constitucionalmente y en función del mismo, queda acreditado la verdadera filiación de la niña S.L.G., lo que determina asimismo la procedencia de la acción de impugnación con respecto al reconociente Sr.S.I.

III.- LA DIMENSIÓN VALORATIVA (AXIOLÓGICA): no se advierte en el caso la necesidad de corrección axiológica para la solución del caso, puesto que basta, como se señaló precedentemente, la subsunción de la situación fáctica en las normas aplicables a los efectos de resolverlo, por cuanto actualmente, dicho reparto ha sido captado normativamente.

Como se ha podido apreciar, la cuestión de la conservación del apellido tiene base legal y constitucional, sin que sea necesario un ajuste valorativo más allá de la mera interpretación normativa.

IV.- COSTAS: a los efectos de resolver la imposición de costas, no puede pasarse por alto cuál es la actitud que las partes han asumido en el proceso.

Al contestar la demanda el Sr. L.J.A., negó conocer que la niña S.L.G. fuera su hija biológica, hizo lo propio el demandado S.I., sin embargo ambos se adhirieron y se presentaron voluntariamente a la prueba de ADN.

Ello implica que no han obstruido el desarrollo del proceso, lográndose una sentencia compatible con la verdad real y con el interés superior de las niñas, el que, ciertamente, implica el esclarecimiento y formalización de su verdadera identidad (artículo 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

Bueno es señalar que las partes deben conducirse con lealtad y buena fe procesal, lo cual tiene especial relevancia en materia de derecho de familia porque el código de fondo así lo prescribe (art.706 CCC) Por lo expuesto, se impondrá las costas por su orden, atento a las especiales circunstancias de la causa, En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, corresponderá diferirlas para el momento en que lo soliciten, quienes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 5288 que establece que "previo a la regulación de honorarios, el Tribunal emplazará a los letrados intervinientes para que en plazo perentorio de cinco (5) días acrediten el carácter que revisten frente al Impuesto al Valor Agregado, bajo apercibimiento de considerarse como monotributistas. La regulación de los letrados que declararon su posición de ´responsables inscriptos´ se practicará adicionando el arancel que surja de las disposiciones de esta ley, el porcentaje que deba tributar como Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), detallando el concepto".

En función de los argumentos expuestos, así;

FALLO:

1º) HACER LUGAR a la demanda de impugnación de la paternidad y, en consecuencia, DECLARAR que el señor S.I., DNI N° ., CUIL N° ., no es el padre biológico de la niña S.L.G., DNI N° ., nacida el veintisiete de enero de dos mil quince, nacimientos registrados en las Actas N° ., Tomo N° ., Folio ., Año ., en Saladas, Departamento de Saladas, Provincia de Corrientes, República Argentina, debiendo excluirse como padre en el acta de nacimiento.

2º) HACER LUGAR a la demanda de filiación y, en consecuencia DECLARAR que la niña S.L.G., DNI N° ., nacida el veintisiete de enero de dos mil quince, nacimientos registrados en las Actas N° ., Tomo N° ., Folio ., Año ., en Saladas, Departamento de Saladas, Provincia de Corrientes, República Argentina, es hija del Sr. L.J.A., DNI N° ., CUIL N° ., debiendo inscribirse dicha relación paterno filial en el acta de nacimiento respectiva.

3º) AUTORIZAR, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la conservación del apellido "S." en el nombre de la niña y la adición del apellido materno, por lo que el nombre quedará compuesto y deberá reflejarse en el acta respectiva como: S.G.L.G.

4º) ORDENAR al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas de la provincia de Corrientes que, además de las modificaciones dispuestas precedentemente, deberán incorporar como nota marginal u observación, según corresponda a criterio del Organismo, la

siguiente leyenda: "En virtud de la Sentencia N° 08 de fecha 14/02/25, dictada en el Expediente Judicial caratulado G.S.N. C/ S.I., L.J.A. S/ IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION, se autorizó la conservación del apellido "S." en el nombre de la titular de esta acta de nacimiento. Dicha conservación no genera derechos hereditarios más allá de los que pudieran corresponder por autonomía de la voluntad".

5°) OFICIAR al Registro Provincial de las Personas de Corrientes a fin de que se tome razón de la presente Sentencia.

6°) COSTAS por su orden por los motivos dados en el Considerando IV.

7°) INSERTAR, NOTIFICAR, PROTOCOLIZAR y, oportunamente, ARCHIVAR.